



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
 diputada

**RECIBIDO**  
 12 ENE. 2021  
 13:00 hrs  
 DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA  
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de enero de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE.

SECRETARIA LEGISLATIVO  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 12 ENE. 2021  
 13:11 HRS  
 SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de las Niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad de permanecer con ella hasta los tres años de edad, y que al decretarse la salida de la niña o el niño del centro de reinserción social esta sea gradual y progresiva, articulada con base en una evaluación de las necesidades del o la menor de edad, además de conducirse con sensibilidad, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico al niño o niña, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su bienestar y atendiendo siempre el interés superior del niño o la niña, as mismo se establece un esquema de convivencia articulado con pleno sustento en las necesidades del o la menor de edad, fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



*[Signature]*  
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

Calle 14 Oriente #10 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, G.P. 71248 Tel. 5020 200 o 5020 400, ext. 3508  
 DISTRIBUCIÓN: Oficio Diputados, Segundo Nivel,  
 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



**ASUNTO: Se remite iniciativa**

**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de enero de 2021**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**P R E S E N T E**

**Presidente:**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo **Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

La Constitución Política de nuestro país, no sólo reconoce los derechos de la niñez, sino que impone al Estado la obligación de proteger los derechos humanos que se establezcan no sólo en la propia Carta Magna sino en los tratados internacionales de los que México sea parte (Artículo 1º, CPEUM). Es decir, las niñas y los niños que viven con sus madres en los centros de Reinserción Social como todas las personas en México deben gozar de aquellos derechos humanos, además de lo anterior, el artículo cuarto constitucional en su noveno párrafo señala que el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez "garantizando de manera plena sus derechos".

*Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala los principios para garantizar aquellos derechos y el interés superior de la niñez como elemento que debe ser considerado primordial en la toma de decisiones que involucre a niñas, niños y adolescentes, así mismo, establece que se deben asignar recursos que permitan dar cumplimiento a todas las acciones que establezca la Ley en favor de la niñez, por lo tanto el Estado tiene la obligación de diseñar, ejecutar e implementar políticas públicas que contribuyan a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, la legislación que reconoce y establece medidas, respecto de los menores de edad que nacen y viven en los centros de reinserción social con sus



madres es la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada de 2016, específicamente el artículo 10 reconoce los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro de reinserción social, entre los que se destacan:

“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; (...)

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario(..)

Como puede analizarse, tanto los bebés que nacen en la cárcel como las niñas y niños menores de tres años que nacen fuera de ella, pueden seguir bajo la custodia y cuidado de sus madres hasta los tres años; incluso, si cuentan con alguna discapacidad, puede ampliarse ese tiempo.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

En este sentido, y respecto a la edad en la que se considera benéfico que la niña o el niño viva con su madre cuando ésta se encuentra privada de la libertad, es evidente que existe un interés generalizado en que madre la hija o el hijo permanezcan juntos, y no sean separados salvo que dicha convivencia ponga en riesgo la integridad del o la menor de edad, no obstante a ello, se debe de reconocer que dentro de los centros de reinserción social, existen muchas carencia y peligros que pueden dificultar el ejercicio o goce del derecho del niño a disfrutar de su relación maternal y en general de otros derechos, pues es evidente que dichos centros ni la política penitenciaria fueron pensada con finalidad de brindarle protección o garantizar el desarrollo de los niños y niñas, por lo que se hace necesario que el Estado tiene el deber de garantizar el disfrute de la relación maternal mediante medidas de protección que permitan contrarrestar las dificultades que conlleva el contexto de reclusión, y en los casos en los que el niño o la niña tengan necesidades que no se pueden garantizar en el centro, la salida del niño o la niña se deberá de hacer de manera gradual y progresiva, articulada con base en una evaluación de las necesidades del o la menor de edad, conducirse con sensibilidad, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico al niño o niña, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su bienestar y atendiendo siempre el interés superior del niño o la niña. Salvo aquellos casos en que la autoridad competente haya ordenado la suspensión de la guarda y custodia o exista alguna denuncia o antecedente de violencia en contra del o la menor de edad, en la que se deberá estar a lo que ordene dicha autoridad, es este derecho el que se pretende reconocer a través de la presente iniciativa.

Así mismo se busca, establecer que una vez que se haya decretado la salida del o la menor de edad del Centro de Reinserción Social, las autoridades deberán facilitar



que la madre, hija y/o hijo mantengan un contacto cercano, directo y frecuente, mediante el establecimiento de un esquema de convivencia articulado con pleno sustento en las necesidades del o la menor de edad; en el esquema que se fije, se deberá tomar especialmente en cuenta la necesidad del niño o la niña de recibir cuidados y afectos de su madre, en ese sentido, es indispensable que la permanencia del niño o la niña en el centro de reinserción social se evalúe estrictamente a luz del interés superior de la niñez.

Artículo 39 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que Ninguna niña o niño debe ser discriminado por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia”, en ese sentido es evidente que las niñas y niños que nacieron en los centros de reinserción social no deben ser discriminados, ya que sus “circunstancias de nacimiento” fueron distintas a la de la mayoría de las niñas y niños del país, por tanto la separación de sus madres debe valorarse y tomar la decisión que mejor favorezca a la niñez.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.**



**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma y se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 84 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca., para quedar como sigue:

**Artículo 84. Niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad tienen derecho a recibir todos los servicios básicos y especializados durante y después de su nacimiento, y podrán permanecer con ella hasta los tres años de edad, pudiéndose ampliar el plazo si la hija o el hijo tuviera una discapacidad.**

La salida de la niña o el niño del centro de reinserción social deberá ser gradual y progresiva, articulada con base en una evaluación de las necesidades del o la menor de edad, conducirse con sensibilidad, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico al niño o niña, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su bienestar y atendiendo siempre el interés superior del niño o la niña. Salvo aquellos casos en que la autoridad competente haya ordenado la suspensión de la guarda y custodia o exista alguna denuncia o antecedente de violencia en contra del o la menor de edad.

Una vez que se haya decretado la salida del o la menor de edad del Centro de Reinserción Social, las autoridades deberán facilitar que la madre, hija y/o hijo mantengan un contacto cercano, directo y frecuente, mediante el establecimiento de un esquema de convivencia articulado con pleno sustento en las necesidades del o la menor de edad; en el esquema que se fije, se deberá tomar especialmente en cuenta la necesidad del niño o la niña de recibir cuidados y afectos de su madre.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de enero de 2021.

ATENTAMENTE.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



*Magaly López Domínguez*

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN